

comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, para realizar las instalaciones de una central hortofrutícola en Puebla de Farnals (Valencia);

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado en fecha 26 de junio de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre.

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en el presente expediente, presentado en fecha 26 de junio de 1985 ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros, y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en este expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 5.º del Real Decreto 2748/1983, de 28 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Vicente Fondestad Planells» (expediente V-208/1984, documento nacional de identidad 19.040.381) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditarán la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985 se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B), que no tienen limitación temporal, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de

Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarneo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5879 RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 30 de enero de 1986, por la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que determinados miembros de esta Asociación exportan los productos transformados contenidos en ampollas y frascos de vidrio;

Resultando que el volumen de exportaciones realizadas durante el año 1985 por algunos sujetos pasivos fue superior a los 20.000.000 de pesetas;

Resultando que dichos sujetos pasivos solicitan que sus proveedores no les repercutan el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las adquisiciones de ampollas y frascos de vidrio que efectúen con destino a la exportación.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre, están exentas del citado Impuesto las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste;

Considerando que el artículo 85 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, que en este caso será mensual, dentro de los límites y con arreglo a los demás requisitos establecidos reglamentariamente;

Considerando que el artículo 25 del mencionado Reglamento dispone que los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes y prestaciones de servicios deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que de acuerdo con el título VIII del Reglamento del Impuesto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá autorizar la suspensión de la exacción del Impuesto en los supuestos de adquisición por los exportadores de bienes o servicios relacionados directamente con sus operaciones de exportación, correspondiendo al propio Gobierno la determinación de los sectores de actividad a los cuales se extenderá el régimen de suspensión del ingreso y los requisitos necesarios para su aplicación;

Considerando que el régimen de suspensión del Impuesto no es por consiguiente aplicable, en tanto el Gobierno no proceda a la regulación específica del mismo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Madrileña de Empresarios Transformadores de Vidrio al Soplete:

Primero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes con destino a la exportación definitiva en los términos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.-En tanto el Gobierno no haga uso de la facultad para regular el procedimiento de la suspensión de la exacción del Impuesto y determinar los sectores que se pueden acoger a él, no es de aplicación el régimen de suspensión del ingreso previsto en el título VIII de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

En consecuencia, los exportadores deberán soportar, en todo caso, las cuotas repercutidas por sus proveedores hasta que dicha regulación se realice.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarneo.